



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00918-00

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO, solicita el amparo de la supuesta violación al derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que le fue impuesto el comparendo **No. 11001000000033995487** pero no es posible agendar la audiencia de impugnación cuando la persona tiene más de 1 infracción. Y que la única alternativa es el pago del comparendo

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 13 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

2.- Así, la accionada sostuvo que no es procedente someter al conocimiento del juez de tutela, conflictos que en sus razones y antecedentes fácticos son propios exclusivamente de las relaciones contractuales de índole privada, o que implican una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa, pues, por regla general, el conocimiento de dichos asuntos le corresponde a los jueces ordinarios.

Agregó que **CHAPETON VALLEJO**, no realizó el procedimiento administrativo para obtener agendamiento de audiencia de impugnación para el **11001000000033995487**. Además, que el agendamiento de citas para **IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS** – opción presencial u opción virtual– puede y debe ser realizado por la ciudadanía a través de los canales institucionales establecidos para tal fin. Para tales efectos, se encuentra disponible la **LÍNEA 195**, el **PBX 601-3649400** opción 2, y la **PÁGINA WEB** de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento

virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>

Allí, el ciudadano interesado, y sin ningún tipo de intermediario o de tramitador, puede por sus propios medios registrarse y solicitar el agendamiento respectivo. Y sin la necesidad de incurrir en erogación alguna a su patrimonio.

Precisó que para el comparendo **No. 11001000000033995487** con fecha de imposición del 23 de junio de 2022, adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, y que CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000033995487, era el propietario inscrito del vehículo de placas KBV764, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor. Y en consecuencia se generó el mencionado comparendo.

Sostuvo que el accionante reportó la dirección **CL 15 52 70 EN BOGOTA**, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia. Y que la orden de comparendo N° 11001000000033995487 fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CL 15 52 70 EN BOGOTA, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue “RECIBIDO”.

3.- La **DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT** manifestaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental a un debido proceso al no programarle fecha y hora de la audiencia **PRESENCIAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo **No. 11001000000033995487**.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le programe audiencia **PRESENCIAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo **No. 11001000000033995487**.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.
EPS.

2. En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la

prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada le informe fecha y hora de la audiencia PRESENCIAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000033995487.

Por su parte, la accionada refirió que el señor **CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO**, con cedula de ciudadanía No. 1032426147, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000033995487, era el propietario inscrito del vehículo de placas **KBV764**, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

ARCO25

Consulta automotor

Placa del vehículo : KBV764

Procedencia : Nacional

 Información General del Vehículo

 Información propietario(s) y/o Locatario(s)

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	1032426147	CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO	ACTIVO	PROPIO	28/12/2020	

Y que la orden de comparendo fue remitida a la dirección registrada del último propietario en el RUNT.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez